



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-003-2019-00303-01
Demandante : JONATTAN VALBUENA FRASSER
Demandada : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
HUILA – COMFAMILIAR DEL HUILA-
Procedencia : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Renuncia poder, reconoce personería,

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al memorial recepcionado vía correo electrónico de la abogada LAURA CAMILA CUENCA SCARPETTA, quien representaba a la entidad demandada, informando la renuncia al poder, advirtiéndose su pedimento ajustado a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., se admitirá.

Por otro lado, la apoderada general y coordinadora jurídica de la entidad COMFAMILIAR DEL HUILA, según escritura pública N°. 26 del 10 de enero de 2023, remite memorial poder conferido al abogado ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, para continuar la representación de los intereses de la accionada, disponiéndose el reconocimiento de personería para actuar.

Ahora, en atención al memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico, solicitando "*el cumplimiento del artículo 121 del Código General del Proceso.*", frente a lo



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

cual es de precisar que tal normativa no es aplicable a los asuntos laborales, en razón de que, el procedimiento laboral no ha establecido la figura de prórroga del término para resolver la instancia, hasta por seis (6) meses más, que sí reglamenta el Código General del Proceso en el artículo 121 invocado por el peticionario; señalando el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que la aplicación analógica del Código General del Proceso, sólo a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, situación que no se verifica en el trámite del proceso laboral, en consecuencia, ante la inexistencia de norma procesal laboral no es posible prorrogar el término. Además, los artículos 72, 74 al 80 y 82 a 84 de la normativa procesal laboral, disponen expresamente el trámite para los procesos de única, primera y segunda instancia, luego existe norma expresa que regula el trámite a seguir en cada uno de ellos.

Por otro lado, los artículos 42, 44, 45, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establecen que las sentencias se profieren en audiencia pública, cuyo contenido, clasificación, programación, realización y términos de señalamiento entre una y otra, están expresamente reguladas, así como el trámite en segunda instancia para la resolución de los recursos de apelación o la consulta, en el artículo 13 numeral 1° de la Ley 2213 de 2022, luego se determina la existencia de un dispositivo propio que cuenta con los términos para realizar las etapas del juicio laboral.

Finalmente, y sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en su línea



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

pacífica en señalar que en materia laboral no son aplicables los presupuestos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso, en razón a que esta especialidad cuenta con su propia codificación que regula los asuntos allí debatidos, entre otras la STL 1523-2021, STL 16474-2019, STL 16084-2019; STL 15397-2019; STL 7976-2018.

Así entonces, una vez le corresponda el turno para la decisión en segunda instancia, se procederá a correr traslado a las partes para alegar por escrito, auto que se notificará por estados electrónicos, razón por la que deberán estar atentos los sujetos procesales a través del micro sitio de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral, en la página web de la Rama Judicial¹, ante cualquier eventualidad.

Conforme a lo anterior, se RESUELVE:

1.- ADMITIR la renuncia al poder por la abogada LAURA CAMILA CUENCA SCARPETTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.259.045 de Neiva, y T.P. 269.743 del C.S. de la J., quien representaba judicialmente a la entidad demandada.

2.- RECONOCER personería para actuar al abogado ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-del-distrito-judicial-de-neiva>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

1.075.298.238 de Neiva, y T.P. N°. 349.094 del C.S. de la J., para representar a la demandada COMFAMILIAR HUILA.

3.- NEGAR por improcedente la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso a este proceso laboral, por las razones expuestas en esta providencia.

4.- INFORMAR a la parte demandante que, a través del micro sitio de la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral, en la página web de la Rama Judicial, se les notificará de las actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase.

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:
Enasheilla Polania Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168f318459f6986437af1e20eb8599aa0b2e539045b1003e6559f46502c33d38**

Documento generado en 30/11/2023 03:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>